



SECRETARIA.- Ricaurte, cuatro de noviembre de dos mil veinte. Paso a conocimiento del señor Juez informando que hasta el momento no se ha notificado a la parte demandada del mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2017-00261-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Flor Alba Morales Torres

Ricaurte, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso se encuentra pendiente de la notificación del mandamiento de pago al señor curador ad litem, designado a la demandada Flor Alba Morales Torres, el juzgado dispondrá requerir a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la providencia referida, para continuar con la actuación que corresponda, notificación que podrá realizar con observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Disponer que la parte demandante, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, cumpla con la carga de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al señor curador ad litem, Dr. CARLOS ALBERTO GOYES CAICEDO, profesional que se designó mediante auto de once de junio de dos mil diecinueve, caso contrario se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al profesional designado se le puede contactar a través de abonado celular 3162356884, correo electrónico goyescjuridico@outlook.es



2.- Permanezca el expediente en Secretaría, vencido el término se dará cuenta para proveer lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en
Estados: Hoy 6 de noviembre de 2020

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, de dos mil veinte. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte demandante presentó los documentos tendientes a la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago conforme lo previsto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001- 2019-00134-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Claudia Pascal Taicus

Ricaurte, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago en el presente asunto ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S. A. y a cargo de la demandada CLAUDIA PASCAL TAICUS, decretando las medidas cautelares solicitadas y ordenando su notificación personal conforme lo prevé el 291 del C. G. P.

2.- Con posterioridad el señor apoderado judicial de la parte demandante allegó al expediente la copia de la guía No. 103781 y certificación de la empresa de correos “FABIO EXPRESS”, en la que consta que la citación para notificación personal se hizo entrega en la dirección de residencia de la demandada, vereda Alto Armada, donde reciben el documento pero se rehúsan a firmar.

3.- Igualmente se allegó al expediente certificación de la referida empresa “FABIO EXPRESS”, en la que consta que la notificación por aviso dirigida a la demandada CLAUDIA PASCAL TAICUS, se entregó con guía No. 250780 al señor JUAN PABLO TAICUS, en la dirección de residencia de la nombrada demandada, el 25 de enero de 2020.-

4.- Dentro del término legal, la demandada no compareció al proceso, a pesar de encontrarse debidamente enterada de este trámite.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que los asuntos ejecutivos en los que no se proponen excepciones de manera oportuna, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior y dado que este pronunciamiento al no ostentar la calidad de una sentencia sino de un simple auto interlocutorio, no ha de contener el análisis de todos los tópicos que se requieren para proferir un fallo.



Y en el presente evento, como no se controvertió a través de los medios legales el mandamiento de pago estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad del título ejecutivo allegado como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de librar mandamiento de pago.

Luego, en aplicación del precepto traído a colación, al no haberse propuesto excepción alguna, el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, disponiéndose la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte vencida. Simultáneamente se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

En acatamiento a lo reseñado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación que contrajo la señora CLAUDIA PASCAL TAICUS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2.- DECRETAR el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 507 del C. de P. C), previo avalúo.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. F. P.

4.- CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 366 del C. G. P.).

5.- FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en el momento de liquidación de costas, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

6.- NOTIFICAR esta providencia en la manera prevista en el Art. 295 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL RICAURTE
Notifico el auto anterior por fijación en

Estados: Hoy 6 de noviembre de 2020

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Noviembre de 2020.- Se da cuenta al señor Juez el presente asunto y la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00182-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Enrique Orlando Guanga Guanga.

Ricaurte, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Secretaría da cuenta con la solicitud de emplazamiento que ha efectuado la señora apoderada Judicial de la parte demandante en este asunto, para que se ordene el emplazamiento del demandado.

Revisado el expediente se tiene que la empresa Pronto Envíos, en certificación fechada el quince de octubre del año que avanza, hace contar que los documentos que se remitieron al demandado ENRIQUE ORLANDO GUANGA GUANGA, para efectos de la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago no fueron entregados ya que el destinatario es desconocido en la vereda Pialapí, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, dirección indicada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado accederá a la solicitud que realiza la parte demandante ordenando la publicación de los datos del demandado en el registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

R E S U E L V E :

Ordenar a Secretaría publicar la información del demandado ENRIQUE ORLANDO GUANGA GUANGA, en el Registro Nacional de Personas



emplazadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Cumplido lo anterior se dará cuenta para proveer lo que fuere conducente.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en

Estados: Hoy 6 de noviembre de 2020

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Noviembre de 2020.- Se da cuenta al señor Juez con las solicitud que suscribe la Representante legal de CALLCGER S.A.S. apoderada especial del Banco Agrario de Colombia y la abogada JULY PAULIN LUNA DIAZ, quien continuará actuando como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00135-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: María Floriselva Guanga.

Ricaurte, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Secretaría da cuenta con las solicitudes suscritas por la Representante legal de CALLCGER S.A.S. Dra. OFELIA PATRICIA GARZÓN NOGUERA, apoderada especial del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se hace conocer que la abogada YULY PAULIN LUNA DIAZ, actuará dentro del proceso con las facultades que le fueron conferidas a CALLCGER S.A.S., por la entidad bancaria demandante en este asunto, en virtud de lo consagrado en el Art. 75 del C. G. P.

Igualmente se da cuenta con el escrito que suscribe la abogada JULY PAULIN LUNA DIAZ, quien solicita dar aplicación al contenido del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, que trata sobre el emplazamiento para notificación personal consagrado en el Art. 108 del C. G. P., solicitando para ello la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

1.- El inciso 2º del Art. 75 del C. G. P., dispone: “Igualmente, podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abobados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Teniendo en cuenta la norma en cita y siendo que la señora Representante Legal de la persona jurídica CALLCGER S.A.S, allega al escrito paz y salvo expedido por la Dra. Geraldie Estephania Argoty Rosero, quien venía actuando como apoderada de la parte demandante, lo mismo que el certificado de la existencia y representación legal de CALLCGER SAS., expedida



por Cámara de Comercio de la ciudad de Pasto, donde aparece inscrita la abogada Yuly Paulín Luna Díaz, el juzgado reconocerá personería para actuar a la nombrada profesional para que continúe con el trámite del presente asunto.

2.- El Art. 293 del C. G. P., establece: “Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En el caso que nos ocupa, el Juzgado advierte que no existe constancia en el expediente que se hubieren realizado las diligencias tendientes a la notificación personal, conforme lo establece el Art. 291 y siguientes del C. G. P., o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago a la demandada María Floriselva Guanga, quien según se indica en la demanda, reside en la vereda Maguí, jurisdicción del Municipio de Ricaurte,

Si bien el Art. 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020 establecen el procedimiento para el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, esta se supedita a su decreto conforme lo previsto en el Art. 293 citado, razón por la cual el juzgado negará la solicitud de emplazamiento que realiza la parte demandante.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería para actuar en este proceso, a la abogada YULY PAULIN LUNA DIAZ, identificada con C. C. No. 1.085.285.499, portadora de la T. P. 280355 del C. S. de la J., con las facultades conferidas a CALLCGER S.A.S., por el Banco Agrario de Colombia S. A.

2.- Negar la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL -
Notifico el auto anterior por fijación en
Estados: Hoy 6 de noviembre de 2020

Secretaria.



SECRETARIA.- Ricaurte, 3 de Noviembre de 2020.- Se da cuenta al señor Juez con las solicitud que suscribe la Representante legal de CALLCGER S.A.S. apoderada especial del Banco Agrario de Colombia y la abogada JULY PAULIN LUNA DIAZ, quien continuará actuando como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00063-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Alicia Adelina Guanga Guanga.

Ricaurte, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Secretaría da cuenta con las solicitudes suscritas por la Representante legal de CALLCGER S.A.S. Dra. OFELIA PATRICIA GARZÓN NOGUERA, apoderada especial del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se hace conocer que la abogada YULY PAULIN LUNA DIAZ, actuará dentro del proceso con las facultades que le fueron conferidas a CALLCGER S.A.S., por la entidad bancaria demandante en este asunto, en virtud de lo consagrado en el Art. 75 del C. G. P.

Igualmente se da cuenta con el escrito que suscribe la abogada JULY PAULIN LUNA DIAZ, quien solicita se designe curdador ad-litem a la demandada, para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

1.- El inciso 2º del Art. 75 del C. G. P., dispone: “Igualmente, podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abobados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Teniendo en cuenta la norma en cita y siendo que la señora Representante Legal de la persona jurídica CALLCGER S.A.S, allega al escrito paz y salvo expedido por la Dra. Geraldie Estephania Argoty Rosero, quien venía actuando como apoderada de la parte demandante, lo mismo que el certificado de la existencia y representación legal de CALLCGER SAS., expedida por Cámara de Comercio de la ciudad de Pasto, donde aparece inscrita la abogada Yuly Paulín



Luna Díaz, el juzgado reconocerá personería para actuar a la nombrada profesional para que continúe con el trámite del presente asunto.

2.- En relación con la solicitud para que se designe curador ad litem a la demandada el Juzgado no atenderá por ahora a la solicitud que realiza la parte demandante toda vez que hasta el momento no se ha surtido de manera íntegra el procedimiento de emplazamiento, razón por la cual, mediante auto de ocho de octubre del cursante año, se ordenó publicar nuevamente los datos de la demandada en el Registro Nacional de personas emplazadas, atendiendo a los inconvenientes presentados en la plataforma que a pesar de que se ingresaron los datos correspondientes, no se hace visible al público y hasta el momento como lo informa secretaría no se ha efectuado la nueva publicación por no haberse superado el inconveniente suscitado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE :

1.- Reconocer personería para actuar en este proceso, a la abogada YULY PAULIN LUNA DIAZ, identificada con C. C. No. 1.085.285.499, portadora de la T. P. 280355 del C. S. de la J., con las facultades conferidas a CALLCGER S.A.S., por el Banco Agrario de Colombia S. A.

2.- No atender por ahora la solicitud de designación de curador ad litem para la demandada en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL

Notifico el auto anterior por fijación en
Estados: Hoy 6 de noviembre de 2020

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño